Ley Nº 477, que destina un 1/2 % de los beneficios de los contratistas de obras del Estado a la Organización de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.
(G. O. Nº 9291, del 10 de Febrero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 477

Art. 1.—Todos los beneficios obtenidos por los contratistas de obras públicas del Estado, o de sus instituciones autónomas y de los Municipios, como consecuencia de la realización de las mismas, quedan gravados con un ½%, el cual queda especializado para ser destinado íntegramente a la organización y sostenimiento (contratación de instructores, jueces, médicos, habilitación y mantenimiento de la Villa Olímpica) de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe. Este gravamen les será descontado en su totalidad en el momento de suscribirse los contratos respectivos, de la suma que se entregue en calidad de avance.

Art. 2.—Cuando se trate de contratos ya en ejecución, el gravamen establecido por esta ley les será deducido exclusivamente de los beneficios que les reste por percibir, mediante el descuento de un ½% de la parte proporcional de beneficios correspondiente a cada cubicación.

Art. 3.—Este gravamen les será aplicado a todos los contratos que se suscriban o que estén en ejecución antes del 28 de febrero de 1974, o que estén vigentes hasta esa fecha.

Art. 4.—El Tesorero Nacional expedirá cheques a favor del Tesorero del Comité Organizador de los indicados juegos, cada vez que así le sea solicitado, y este organismo estará en la obligación de rendir cuentas al Poder Ejecutivo de la forma en que sean invertidos dichos fondos.

Art. 5.—La presente Ley estará en vigencia hasta el 28 de febrero de 1974.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 19 de enero del año 1973.

---

Ley Nº 478, que modifica la parte capital y se agrega un tercer párrafo el Art. 1 de la Ley Nº 146 sobre Pasantía de Médicos recién graduados. (G. O. Nº 9291, del 10 de Febrero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 478

ARTICULO UNICO.—Se modifica la parte capital y se le agrega un tercer párrafo al artículo I de la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, para que rija con el siguiente texto:

Art. 1.—Ningún médico graduado en una Universidad dominicana reconocida por el Estado, podrá obtener el exequátur del Poder Ejecutivo sino después de haber realizado un internado de un (1) año, con retribución o sin ella, en hospitales del Estado o de sus organismos autónomos, donde deberá recibir entrenamiento en los cuatro servicios médicos básicos, esto es, Medicina General, Cirugía, Ginecología, Obstetricia y Pediatría. Sin embargo, en el caso de que una Universidad dominicana incluya en sus programas de estudio de la profesión de Medicina servicios y prácticas de igual naturaleza y duración que los requeridos para el internado previsto por la presente ley, podrán considerarse como equivalentes al mismo, previo dictámen favorable al respecto de una Comisión que estará integrada por el Secretario de Estado de Salud Pública y Asisten-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 19 de enero del año 1973.

---

Ley Nº 478, que modifica la parte capital y se agrega un tercer párrafo el Art. 1 de la Ley Nº 146 sobre Pasantía de Médicos recién graduados. (G. O. Nº 9291, del 10 de Febrero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 478

ARTICULO UNICO.—Se modifica la parte capital y se le agrega un tercer párrafo al artículo I de la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, para que rija con el siguiente texto:

Art. 1.—Ningún médico graduado en una Universidad dominicana reconocida por el Estado, podrá obtener el exequátur del Poder Ejecutivo sino después de haber realizado un internado de un (1) año, con retribución o sin ella, en hospitales del Estado o de sus organismos autónomos, donde deberá recibir entrenamiento en los cuatro servicios médicos básicos, esto es, Medicina General, Cirugía, Ginecología, Obstetricia y Pediatría. Sin embargo, en el caso de que una Universidad dominicana incluya en sus programas de estudio de la profesión de Medicina servicios y prácticas de igual naturaleza y duración que los requeridos para el internado previsto por la presente ley, podrán considerarse como equivalentes al mismo, previo dictámen favorable al respecto de una Comisión que estará integrada por el Secretario de Estado de Salud Pública y Asisten-